

01 SEP 2021

RESOLUCIÓN NÚMERO **347**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE 17567 DE 2015”**

**EL ALCALDE LOCAL DE USAQUÉN**

En ejercicio de las facultades legales, reglamentarias y en especial las conferidas por el artículo 86 del Decreto 1421 de 1993, las leyes 388 de 1997, 810 de 2003, los Acuerdos 079 de 2003 y 735 de 2019, el Decreto 411 de 2016, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes sobre la materia, procedo a proferir la decisión que en derecho corresponde dentro del expediente No. 17567 de 2015.

DEPENDENCIA	ÁREA DE GESTIÓN POLICIVA Y JURIDICA
EXPEDIENTE	17567 de 2015 - RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO
PRESUNTO INFRACTOR	HERNÁN EDUARDO MUTIS
DIRECCIÓN	CARRERA 13 A No. 101 - 31 APARTAMENTO 601
ASUNTO	RÉGIMEN DE OBRAS Y URBANISMO

**I. ANTECEDENTES**

La presente actuación administrativa inició mediante oficio No. 20150120147282 del 6 de noviembre de 2015, presentado por la señora Edith Puertas Pinzón en su calidad de Representante Legal de la copropiedad Edificio Carolina P.H., a través del cual se pone en conocimiento la presunta infracción al régimen de obras y urbanismo por modificación en la volumetría del apartamento 601 de la carrera 13 A No. 101 - 31 Edificio Carolina P.H., (fl.1) y, en el cual se aportan:

Esta Alcaldía Local teniendo en cuenta lo anterior, proferió auto de apertura el 6 de noviembre de 2015, avocando conocimiento de la actuación administrativa por presunta infracción al régimen de obras y urbanismo, siendo notificado el 30 de noviembre de 2015 al ministerio público, (fl.2).

Posteriormente se emitió auto decretando pruebas, en el cual inicialmente requiere al propietario del apartamento objeto de actuación, para que este se hiciera parte del proceso; adicionalmente se ordenó la práctica de visita técnica al lugar de la presunta infracción por parte de uno de los profesionales de la alcaldía. Finalmente, dentro del auto en mención, se requirió a la administradora del Edificio Carolina P.H., para que a través de esta se informará si los propietarios del apartamento 601 solicitaron permiso para adelantar las obras objeto de investigación.

Del requerimiento antes mencionado y realizado a la administradora del Edificio Carolina P.H., del mismo se obtuvo respuesta a través del radicado 20160120132652 del 05 de octubre de 2016, en el cual se aportan una serie de pruebas documentales, de las cuales resaltan las fotografías que ilustran la zona de la presunta infracción y un concepto del 9 de abril de 2002 emitido por la curaduría urbana No. 1, (fl.13 a 51).



01 SEP 2021



SECRETARÍA DE  
GOBIERNO

Continuación Resolución Número 347 Página 2 de 6

Este Despacho a efectos de esclarecer las presuntas infracciones presentadas en el inmueble objeto de investigación y queja, se emitió orden de trabajo No. 0289 de 2017 con radicado No. 20175130005523, la cual fue atendida el 23 de mayo de 2017 por el arquitecto Carlos Alberto Olarte, el cual describió las siguientes observaciones:

**“OBSERVACIONES**

(...)

*Corresponde con un inmueble medianero multifamiliar de 6 pisos, con fachada en ladrillo y pañete a la vista, carpintería metálica para puertas y ventanas.*

*Adicionalmente, se informa que en el predio objeto de consulta: Apartamento 601 no se evidencia ejecución de obra nueva. Sin embargo, se puede observar que el cielo raso, muros internos, pisos en madera del citado Apartamento, se encuentra en alto grado de deterioro causado por la filtración de agua lluvia de la cubierta, como se puede constatar en el registro fotográfico del presente informe.*

*De lo anterior, se concluye que no existe ejecución de obra nueva.”, (fl.53 y 61).*

Mediante la orden de trabajo 0083 de 2018 con radicado 20185130001703 del 26 de febrero de 2018, se ordenó practicar nueva visita a la carrera 13 A No. 101 – 31 apartamento 601, la cual fue practicada por el arquitecto Claudio José Hernández Guevara, el cual en atención a la orden se trasladó al sitio de la presunta infracción el 7 de marzo de 2018, de la cual realizó la siguiente descripción de lo encontrado:

**“OBSERVACIONES**

*En la visita de inspección ocular acompañado de la administradora y el residente del apartamento 601, se constató: 1.- No se encontró obra en construcción al momento de la visita ni reciente. 2.- Efectuada la constatación en la cubierta del edificio se verificó la adición de 39 m2 con la construcción de una cubierta en teja de asbesto comenlo en la que era una terraza frontal del edificio de propiedad del apartamento 601. 3.- De esta obra que se efectuó en el año 2002 según se informa y se deja manifestación escrita en el acta de la visita suscrita por el propietario del inmueble 601 señor Hernán Eduardo Mutis y la señora administradora Edith Puertas Pinzón, no se presentó la obligatoria licencia de ampliación y/o adecuación la cual se debió obtener previamente la ejecución de las obras.”, (fl.62 a 64).*

**II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**a. Fundamentos constitucionales.**

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)”.



El artículo 209 ibidem señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

En ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

*“(…) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que, para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (…)”*

#### **b. Fundamentos legales.**

El Decreto Ley 1421 de 1993, “Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”, teniendo en cuenta los artículos 5, 40 y en especial lo consagrado en el artículo 86 numeral 7, dispone lo siguiente:

**ARTICULO 86.** Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

*“(…) 7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.”*

Que el artículo 63 del Decreto 6014 de 2010 en concordancia con el Decreto 1469 de 2010 artículo 63, expresa que corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias de urbanismo.

El artículo 2 de la Ley 810 de 2003 modificó el artículo 104 de la Ley 388 de 1997 y dispuso que las infracciones urbanísticas den lugar a la aplicación de sanciones a los responsables por parte de los alcaldes municipales y distritales. Del texto legal mencionado se determina que es función del Alcalde Local, dictar los actos y ejecutar las operaciones para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los recursos naturales y el ambiente.

### **III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De lo expuesto en el acápite de los antecedentes, es importante para la administración local analizar el presente caso bajo el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, el cual

<sup>1</sup> “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado”.

establece los términos y la aplicación del fenómeno jurídico de la caducidad.

Dicho articulado le concede a la administración un plazo perentorio para instruir la actuación sancionatoria y, si es del caso, aplicar las medidas conforme al tipo de infracción, lo que conlleva a determinar que existe un derecho por parte del investigado; estableciendo un término definido dentro del cual la administración podrá sancionarle, con lo cual no quedaría en situación pendiente de resolución y por demás incierta en detrimento de la aspiración y derecho de una pronta y cumplida justicia.

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la Sección Primera del Consejo de Estado, en providencia 3 – 6896 del 25 de abril de 2002, con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade expresó: *“Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina. No a partir del auto de apertura de investigación”*. Posición que también ha fijado el Consejo de Justicia de Bogotá.

En el caso particular, y teniendo en cuenta la normatividad antecitada, se tiene que la queja inicial fue puesta en conocimiento, inicialmente, el 6 de noviembre de 2015 a través de petición presentada por la señora Edith Puerta Pinzón, administradora del Edificio Carolina P.H., mediante radicado 20150120147282, (fl.1).

Posteriormente, esta Alcaldía Local de Usaquén, luego de haber avocado conocimiento, a efectos de adelantar la investigación sobre las presuntas infracciones urbanísticas puestas en conocimiento, expidió las ordenes de trabajo No. 0289 de 2017 y 0083 de 2018, atendidas por los arquitectos Carlos Alberto Olarte y Claudio José Hernández Guevara, respectivamente, en los cuales consecuente con lo citado en los antecedentes del presente proveído, se concluyen los siguientes aspectos a resaltar y descritos por los profesionales en mención, así:

1. Al momento de practicar cada una de las visitas los arquitectos adscritos a la Alcaldía para dicha época no encontraron ejecución de obras, ni tampoco encontraron obras recientes, esto teniendo en cuenta que las visitas se practicaron en los años 2017 y 2018.
2. El arquitecto Claudio José Hernández Guevara señaló en sus observaciones: *“... 2.- Efectuada la constatación en la cubierta del edificio se verificó la adición de 39 m2 con la construcción de una cubierta en teja de asbesto cemento en la que era una terraza frontal del edificio de propiedad del apartamento 601...”* (Negrilla fuera de texto). Situación que constata lo expuesto en la queja inicial y en el oficio presentado por la administradora de la copropiedad mediante radicado 20160120132652 del 5 de octubre de 2016.
3. Adicionalmente, el arquitecto Claudio José Hernández señaló en el punto tercero de sus observaciones lo siguiente: *“... De esta obra que se efectuó en el año 2002 según se*

*informa y se deja manifestación escrita en el acta de la visita suscrita por el propietario del inmueble 601 señor Hernán Eduardo Mutis y la señora administradora Edith Puertas Pinzón...* (Negrilla fuera de texto). Consecuente con lo antes citado, en la documentación obrante en el oficio 20160120132652 del 5 de octubre de 2016, aportados por la señora Edith Puertas, se encuentra concepto del 9 de abril de 2002 emitido por la curaduría urbana No. 1, que se encuentra directamente relacionado con la presunta infracción señalada por el arquitecto Claudio Hernández.

De los puntos señalados puede concluir inicialmente este Despacho, de acuerdo a lo informado por el residente que atendió la visita del arquitecto Claudio José Hernández, que las obras datan aproximadamente del año 2002, situación que tácitamente también se encuentra informada en el escrito de queja inicial y en la documentación aportada en el oficio con radicado 20160120132652 del 5 de octubre de 2016. Aunado a ello los arquitectos adscritos a esta Alcaldía para la época y que atendieron las ordenes de trabajo No. 0289 de 2017 y 0083 de 2018, informaron que al momento de su visita no observaron la ejecución de obras, ni obras recientes.

Es así como concluye esta autoridad, que, a pesar de continuarse la investigación y en el curso de ella se encontrase con infracciones al régimen de obras y urbanismo, las mismas se encontrarían caducadas desde el momento mismo en que se presentó la queja inicial.

Así las cosas, de acuerdo con la información recolectada y obrante en el expediente, así como la queja inicial, concluye esta Alcaldía que a hoy han transcurrido más de 3 años, no solo de la ejecución de las presuntas obras objeto de investigación sino también del momento en el cual se puso en conocimiento tal situación ante esta autoridad, por lo que se dará aplicación de lo establecido en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que en este caso las obras que fueron objeto de la presente actuación administrativa no afectan espacio público, se debe, frente a la presunta infracción de las construcciones que se adelantaron en el apartamento 601 carrera 13 A No. 101 – 31 Edificio Carolina P.H., declarar la caducidad y disponer el archivo definitivo de la actuación, aspecto que fue lo que dio inicio a la presente actuación administrativa.

Fundamento de lo expuesto el suscrito Alcalde de la localidad de Usaquén.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** la caducidad de la facultad sancionatoria en el expediente No. 17567 de 2015, relacionada con la presunta infracción urbanística el apartamento 601 carrera 13 A No. 101 – 31 Edificio Carolina P.H., respecto a las modificaciones y cambio en la volumetría que presuntamente allí se llevaron a cabo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Disponer el **ARCHIVO** del expediente No. 17567 de 2015, conforme a las consideraciones descritas en la parte motiva de esta providencia, previa

